

“ Expediente No. 5-6-6-2019

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce y cinco minutos de la tarde del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

RESULTA I: El seis de junio del corriente año, se apersonó a la Secretaría General de esta Corte el abogado JEFFRY ROLANDO GALEAS CÁRDENAS, mayor de edad, hondureño, del domicilio de Tegucigalpa, Honduras, con número de colegiación 19138, en su condición de Apoderado General Judicial de la señora PAMELA OGANDO SOUFFRONT, de nacionalidad dominicana, mayor de edad y del domicilio de San Salvador, El Salvador, con número de pasaporte RD3814693, de la República Dominicana, presentando escrito de *“Recurso de apelación por denegatoria del recurso mediante el cual se da por agotado los procesos internos para la reconsideración y reposición de la resolución de cancelación, sin pronunciamiento por parte de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana “SICA”, el cual contiene un despido ilegal e injusto, solicitando la nulidad del mismo, a fin de devolver la relación laboral a su estado natural previo al despido y la reinstalación al puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, con la indemnización de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se reinstale a su puesto de trabajo, reconocimiento de los demás beneficios laborales que tenía en su puesto de trabajo y el pago de las costas del juicio”*.

RESULTA II: El objeto del presente recurso de apelación es resolver sobre el supuesto despido de la señora PAMELA OGANDO SOUFFRONT, por haberse irrespetado la normativa comunitaria, debido proceso y principio de legalidad, derecho de defensa y estabilidad laboral, solicitando dejar sin efecto su cesación de funciones, el reinstalo a su cargo de Directora de la Dirección de Análisis Estratégico y Comunicaciones de la Secretaría General del SICA cancelación de los salarios caídos, derechos laborales adicionales, y costas judiciales.

RESULTA III: El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la señora Ogando Souffront interpuso ante la Secretaría General del SICA recurso de reconsideración por despido laboral, contenido en la nota firmada por el Secretario General, del dos de mayo del año en curso. Dicho recurso no fue resuelto por la Secretaría General en el término de veinte días, entendiéndose por denegado el mismo en el contexto del artículo 68 inciso 2 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte. Este hecho se constató mediante acta notarial levantada por el Notario José Tobías Orellana Hernández el cuatro de junio de dos mil diecinueve. (Folio 16). **RESULTA IV:** La nota de cesación de funciones de la apelante firmada por el Secretario General del SICA se fundamentó así: a) En el artículo 38 del Estatuto de Personal de la Secretaría General del SICA : *“... La separación del servicio está justificada por alcanzar la edad obligatoria de pensión, (65*

años cumplidos), por razón de no haber alcanzado una evaluación satisfactoria del desempeño en dos años consecutivos, lo cual inhabilita al miembro del personal a la promoción anual o a ser merecedor a un ascenso previsto previamente para su puesto, por razones disciplinarias, por fuerza mayor, por reorganización, por conclusión del respectivo proyecto, misión o contrato por carencia de recursos presupuestales ajenos a la Secretaría General, etc. En tales casos el miembro del personal tiene derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas, al pago de la repatriación para su familia, al pago de los gastos de viajes personales, de su familia y el menaje de casa.”; y b) En el artículo 8 del Reglamento Interno de Servicios y Prestaciones Laborales del Personal de la Secretaría General del SICA (reformado): “*Todo miembro del personal de planilla de la Secretaría General del SICA, bajo Contrato Individual de Trabajo que finalice su relación laboral tendrá derecho, al momento de cesar en su cargo, al Pago de Beneficio por Retiro, equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado y fracción proporcional, hasta un máximo de quince (15) años tanto para funcionarios y personal técnico como para el personal administrativo y de servicio. El plazo máximo para hacer efectivo este beneficio será de 30 días calendario.*” **RESULTA V:** Alega la parte apelante que ninguno de los dos artículos citados que justifican el despido tienen relación con las causas planteadas en la nota de cesación de funciones y cancelación de contrato del pasado 2 de mayo del corriente año, en la cual el Secretario General del SICA le comunica que: “... *Lamentablemente, los meses fueron pasando y su desempeño, pero también su actitud, se fueron alejando de los requerimientos, de las expectativas y necesidades que tiene la Secretaría General, que tiene el SICA...*”; ...*con base a un desempeño no satisfactorio para la administración, he tomado la difícil decisión de prescindir de sus servicios.* Dichos argumentos los considera discriminatorios y violatorios de la normativa comunitaria, derechos humanos y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (Folio 4). **RESULTA VI:** La parte recurrente afirma no haber existido causal de despido, ni motivos relacionados con su capacidad o conducta profesional, por lo cual el despido violentó el derecho a la defensa, al no haberse cumplido procedimientos administrativos y eludir la celebración de una audiencia de descargos tal como lo detalla el artículo 39 del Estatuto de Personal de la Secretaría General del SICA: “... *El Secretario General, con causas justificadas y oyendo previamente al interesado, puede dar por terminados los servicios de cualquier miembro del personal de la Secretaría General...*” (Folio 5). Según la apelante, la SG-SICA desconoció su propia normativa, el derecho comunitario individual de sus propios empleados y los principios fundamentales del debido proceso en particular el que establece que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido vencido en juicio (Folio 6). **RESULTA VII:** Fundamenta además la no aplicación por parte de la SG-SICA del artículo 22 del

Reglamento Interno de Servicios y Prestaciones Laborales del Personal de la Secretaría General del SICA : “... en todo caso, la División de Administración deberá de abrir un expediente, en el que consten las sanciones y descargos del sancionado, así como los recursos ejercitados. Deberá garantizarse el derecho a la defensa y respetarse los principios y derechos establecidos en el artículo 38 del Estatuto de Personal”. Todas esas exigencias administrativas no se realizaron en cumplimiento a ese artículo 38 primer párrafo, contrato individual de trabajo cláusula octava, y audiencias de descargo, lo que entorpeció esgrimir su derecho a la defensa y beneficiarse del debido proceso y principio de inocencia. Finalmente, solicita a esta Corte condenar a la Secretaría General del SICA al pago de las costas judiciales incurridas en el presente recurso de apelación, ofreciendo verter prueba documental para sustentar lo pedido. (Folio 56). **RESULTA VIII:** La Corte al constatar el cumplimiento de requisitos de tiempo y forma del recurso, mediante resolución del diez de julio de dos mil diecinueve, abrió el expediente respectivo y puso de conocimiento de Corte Plena el presente caso. Admitió el mismo y ordenó emplazar al apelado Doctor Marco Vinicio Cerezo Arévalo, en su condición de Secretario General del SICA, para que contestara los agravios dentro de los diez días siguientes a la notificación del recurso con base en el artículo 70 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Asimismo, tuvo por apoderado general judicial de la apelante PAMELA OGANDO SOUFFRONT, al abogado JEFFRY ROLANDO GALEAS CÁRDENAS. (Folio 58). **RESULTA IX:** El veintidós de julio de dos mil diecinueve se notificó la resolución arriba señalada al Doctor Cerezo Arévalo, en la sede de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana por parte del señor Secretario General de La Corte. (Folio 59). **RESULTA X:** El trece de agosto del corriente año, compareció ante la Secretaría General de esta Corte, el abogado Manuel Edgardo Lemus, mayor de edad, salvadoreño, con número de carnet 4315, extendido por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, quien en su condición de representante legal del Doctor Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Secretario General y Representante legal del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), contestó los agravios de la parte apelante en sentido negativo, exponiendo que La Corte debía declarar sin lugar la “demanda” y revocar la admisión de la misma, debido a que la apelante no interpuso el recurso administrativo que la normativa interna de la SG-SICA exige para estos casos, puesto que compareció presentando una nota donde solicitaba un “recurso de reconsideración,” el cual es inexistente en la normativa que rige la SG-SICA, puesto que el recurso debió haber sido identificado como “recurso de reposición” en virtud del principio de especificidad de los recursos administrativos. (Folios 61 y 62). **RESULTA XI:** Señala también el apelado que la Corte está inhibida de conocer y admitir el recurso de apelación por ser una decisión inexistente en la normativa y expresa que

mucho menos facultada a la Corte para conocer y resolver sobre un recurso no regulado en su normativa.(Folio 62). **RESULTA XII:** Seguidamente el apelado trajo a colación la decisión del señor Secretario General de dar por concluida la relación laboral con la parte recurrente PAMELA OGANDO SOUFFRONT, basada en una serie de deficiencias y faltas reiteradas a sus labores como Directora de la Dirección de Análisis Estratégico y Comunicaciones (DAEC) de la Secretaría General, las que motivaron a la superioridad dirigirle varios llamados de atención, buscando enmendar su comportamiento lo cual aparentemente no sucedió así, motivando a la SG-SICA tomar la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo antes de cumplirse el año para el cual había sido contratada. (Folios 62 y siguientes). **RESULTA XIII:** Señala además, una serie de hechos específicos (Folios 62 al 65), que motivaron la cesación de funciones y terminación del contrato, y concluye de ellos que la licenciada OGANDO SOUFFRONT tenía un desempeño profesional deficiente. Asimismo, expone habersele proveído la oportunidad a ejercer su derecho a la defensa luego de los llamados de atención por las supuestas deficiencias e incumplimientos a las labores encomendadas. Igualmente, puntualiza que la señora OGANDO SOUFFRONT reconoció sus fallas, pero no procedió a mejorar su desempeño profesional. (Folio 114 y reverso). **RESULTA XIV:** La parte apelada realza que la Licenciada OGANDO SOUFFRONT retiró voluntariamente los cheques de indemnización adeudados por los montos proporcionales al tiempo trabajado y firmó el correspondiente finiquito el tres de mayo de dos mil diecinueve, finalizando así la relación laboral, aceptando sus prestaciones laborales y eximiendo de responsabilidad a la SG-SICA, por lo que se deslegitima el reclamo de la parte recurrente ante esta Corte. (Folio 65). **RESULTA XV:** Finalmente, la parte apelada manifiesta no ser procedente la restitución en el cargo de la apelante, ofreciendo prueba documental y testimonial (Folios 65 y 67). **CONSIDERANDO I:** La Corte Centroamericana de Justicia de conformidad a los artículos 1 inciso 2, 22 literal j) del Convenio de Estatuto y 68, 69 y 70 de la Ordenanza de Procedimientos, es competente para conocer del presente caso por ser el Órgano judicial principal y permanente del SICA, cuya jurisdicción y competencia regional son de carácter obligatorio para los Estados, Órganos, Organismos e Instituciones del SICA, cuya atribución es garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, así como conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas de las instituciones del SICA. **CONSIDERANDO II:** El contrato de trabajo entre la SG-SICA y la señora PAMELA OGANDO SOUFFRONT, establece en su cláusula décimo primera, que: *“Las partes acuerdan que cualquier diferencia que surja en cuanto a la interpretación del presente contrato será dirimida de forma amistosa, de no*

lograrse acuerdo, se someten a la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, en correspondencia al artículo veintidós literal “j” del Estatuto Constitutivo de ese órgano jurisdiccional...”, lo que reafirma la competencia de esta Corte para pronunciarse sobre el presente caso. **CONSIDERANDO III:** La normativa administrativa de la Secretaría General del SICA contiene procedimientos específicos para garantizar al personal el debido proceso cuando se presenta una situación que amerita abrir un expediente, tener por parte al presunto infractor y ofrecer la oportunidad de presentar pruebas de descargo bajo el principio de inocencia. Consta en autos que la señora Pamela Ogando Souffront al haber sido cesada en sus funciones y cancelado su contrato, trató de revertir la decisión del Secretario General del SICA mediante un planteamiento ante dicho funcionario que demostraba no estar ajustado a derecho el prescindir de sus servicios profesionales sin haber una base legal vigente e impedirle beneficiarse del debido proceso. El silencio administrativo que se le endilgó a esa petición no respondió a dar la justa oportunidad a la apelante de ejercer su legítimo derecho de defensa, presentar pruebas y lograr reconsiderar, reponer la decisión. El fondo de la solicitud de la apelante fue la de propiciar que se lograra restaurar sus derechos buscando que el Secretario General reflexionara o reconsiderara sobre lo dictaminado y repusiera las cosas a la situación legal antes del 2 de mayo 2019. En este contexto la tutela judicial efectiva es determinada por el hecho que la recurrente haya interpuesto su recurso en el término establecido tanto en el Estatuto del Personal como en el Reglamento Interno de Servicios y Prestaciones Laborales del Personal de la Secretaría General del SICA. De manera complementaria la recurrente, invoca su derecho -como funcionaria-, establecido en el artículo 39 del Estatuto del Personal de la Secretaría General del SICA : “... *podrá solicitar reposición de esa decisión ante el mismo Secretario General dentro del término de 8 días, contados a partir de haber recibido la notificación de su despido...*”. Por consiguiente la petición de no admisibilidad hecha por el apelado del presente recurso es improcedente. **CONSIDERANDO IV:** El artículo 68 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte se refiere a la denegatoria de una reposición de un acto administrativo de un Órgano, Organismo o Institución del SICA, sin calificarlo estrictamente como un recurso específico. Una reposición implica reconsiderar los elementos tomados en cuenta en la decisión impugnada y decidir su modificación. La intención manifiesta de la parte apelante, y demostrada en la documentación que anexó en su primer escrito, se orientó precisamente a que regresaran las cosas a su punto de origen, esto es, al 2 de mayo 2019, mediante una reconsideración o revalorización de lo actuado. El silencio administrativo otorgado a su petición la convirtió en una denegatoria de reposición. **CONSIDERANDO V:** El recurso de apelación en “strictu sensu” no permite tramitar nuevas pretensiones. Se enfila específicamente a revisar la resolución de la primera

instancia, basándose en los mismos elementos controvertidos. La Corte, como tribunal de alzada en el presente caso de conformidad con el artículo 22 literal j) de su Convenio de Estatuto, solamente considera la apelación con los mismos elementos en función de enmendar los posibles errores que pudieran haberse cometido en la decisión de primera instancia y limitarse al estricto conocimiento del hecho que generó la interposición del recurso. En consecuencia no es dable admitir pruebas complementarias a las vertidas oportunamente en sede de la Secretaría General del SICA. **CONSIDERANDO VI:** Compete a la Corte Centroamericana de Justicia como órgano de alzada en el presente caso, revisar el recurso de apelación interpuesto, determinando si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, por haberse ajustado al procedimiento establecido en la normativa interna de la SG-SICA como parte integrante del derecho comunitario, comprobando la existencia de la justa causa de separación laboral de la recurrente y además, si previamente a la cesación de sus funciones, se garantizó el debido proceso regulado en su propia normativa sobre el personal del Órgano. En ese orden de afirmaciones, la Corte no valorará ni pronunciará en su fallo los motivos o fundamentos de la cesación de funciones, por exceder su competencia y porque el Protocolo de Tegucigalpa otorga a cada una de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, la capacidad de autorregularse. **CONSIDERANDO VII:** El contrato de trabajo entre la apelante y apelado, establece en su cláusula novena que: “...*todo lo correspondiente al régimen disciplinario se regulará de conformidad a lo establecido en el Estatuto de Personal de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y en el Reglamento Interno de Servicios y Prestaciones Laborales del Personal de la SG-SICA.*” Dicho Reglamento contiene disposiciones atinentes al presente caso: **Artículo 21:** “*Cuando un miembro del personal cometa actos que impliquen faltas leves o graves, el Secretario General en función de la gravedad de la falta cometida lo sancionará siguiendo la siguiente escala: a- Amonestación verbal; b- Amonestación escrita; c- Suspensión de labores, sin goce de sueldo de uno a ocho días; d- Separación definitiva del Servicio.* **Artículo 22:** *En todo caso la División de Administración deberá abrir un expediente en el que consten las sanciones y descargos del sancionado, así como los recursos ejercitados. Deberá garantizarse el derecho a la defensa y respetarse los principios y derechos establecidos en el Art. 38 del Estatuto del Personal.*”. **Artículo 39 :** “... *EL SECRETARIO GENERAL, con causa justificada y oyendo previamente al interesado puede dar por terminados los servicios de cualquier miembro del personal de la SECRETARIA GENERAL, a quien le hará saber su disposición mediante notificación escrita. Este podrá solicitar reposición de esa decisión ante el mismo SECRETARIO GENERAL dentro del término de ocho días contados a partir de haber recibido la notificación de su despido,*

alegando lo que a su derecho convenga, lo que el SECRETARIO GENERAL resuelva sobre el particular, tendrá solo el recurso de apelación ante la Corte Centroamericana de Justicia.” Según la nota del Secretario General del SICA de prescindir de servicios profesionales de la funcionaria, la apelante, Sra. PAMELA OGANDO SOUFFRONT fue cesada en sus funciones por el desempeño no satisfactorio para la Administración de la Secretaría General SICA. A la luz de los artículos precitados, la Secretaría General del SICA con el fin de proceder a una justa impartición de justicia por intermedio del debido proceso, debió haber permitido valorar su propia decisión empleando el procedimiento establecido en la normativa comunitaria, abrir el expediente, ponerlo en conocimiento del funcionario y/o trabajador del mismo, escuchar a la interesada y decidir lo apropiado. En la presentación de la contestación de agravios del apelado, esta Corte no tuvo a la vista, documento alguno que permitiese verificar que la Secretaría General cumplió con el debido proceso, ni de la apertura y cierre del expediente administrativo, en que pudieron haberse agregado y analizado los argumentos de descargos de la apelante esgrimidos en este recurso de apelación. Además no se presentó ninguna acta o documento alguno que demostrase que previo a la decisión de prescindir de sus servicios profesionales se hubiese garantizado haber oído previamente a la recurrente. **CONSIDERANDO VIII:** El finiquito firmado por la parte apelante como prueba de la finalización contractual, La Corte reconoce el valor de éste como un documento acreditativo de la voluntad de empleador y empleado de extinguir la relación laboral; sin embargo, es importante puntualizar en esta sentencia que si el acto de la cancelación es legal, ergo, el pago y finiquito tendrán eficacia y efecto legal, porque nacen de un acto administrativo de carácter particular, que tiene la presunción de legalidad. En caso contrario, si el acto administrativo recurrido, carece de ello, en consecuencia el pago realizado también deberá correr la misma suerte de lo principal. La Corte no puede declarar como bien hecho un pago proveniente de un acto desprovisto de legalidad; en tal sentido, el finiquito y pago realizado por sí solos no convalidan la cancelación de vinculación laboral alguna si deviene como resultado de un procedimiento con vicios de nulidad. **POR TANTO, ESTA CORTE EN NOMBRE DE CENTROAMERICA, POR UNANIMIDAD RESUELVE:** 1.- Declarar con lugar el presente recurso de apelación. 2.- Revocar la resolución emitida por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) del dos de mayo de dos mil diecinueve por el cual se prescinden de los servicios profesionales de la señora PAMELA OGANDO SOUFFRONT. 3. Pagar compensación económica a la recurrente calculados por el monto de seis meses de salario. 4. Cumplir la SG-SICA, los procedimientos establecidos en su normativa interna para la administración de personal. **NOTIFIQUESE.** (f) César Salazar Grande (f).- Carlos

A. Guerra G. (f) Silvia Rosales B (f) Verá Sofía Rubí (f) E.H. Varela (f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) OGM”.